



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-1/2022

ACTOR: PARTIDO NUEVA ALIANZA
HIDALGO

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: OLIVIA Y. VALDEZ
ZAMUDIO Y ALAN DANIEL LÓPEZ
VARGAS

COLABORÓ: CLAUDIA ELVIRA LÓPEZ
RAMOS

Ciudad de México, diecinueve de enero de dos mil veintidós

Sentencia que **desecha de plano** la demanda que presentó el partido Nueva Alianza Hidalgo en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente TEEH-RAP-NAH-041/2021 y acumulado, porque el juicio ha quedado sin materia debido a un cambio de situación jurídica.

GLOSARIO

Código Electoral local:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Congreso local:	Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria:	Convocatoria para aspirantes a candidaturas independientes a la gubernatura del estado de Hidalgo aprobada por el Consejo General del OPLE mediante el acuerdo IEEH/CG/172/2021
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Nueva Alianza Hidalgo:	Partido político Nueva Alianza Hidalgo
OPLE:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

Tribunal local:

Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia se relaciona con el medio de impugnación que presentó el partido Nueva Alianza Hidalgo ante el Tribunal local en contra del acuerdo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo en el que aprobó la manifestación de intención del ciudadano Francisco Berganza Escorza para adquirir la calidad de aspirante a candidato independiente a la gubernatura de la entidad en el proceso electoral local 2021-2022.
- (2) El Tribunal local confirmó este acuerdo y, el partido Nueva Alianza Hidalgo, en este juicio, alega que la autoridad responsable debió haber valorado que el aspirante, al ostentar el cargo de diputado local en el estado de Hidalgo y al encontrarse participando en el proceso interno de elección de MORENA para elegir a su candidatura a la gubernatura de la entidad, no cumple con los requisitos de elegibilidad y estándares necesarios para postularse como candidato independiente a la gubernatura.

II. ANTECEDENTES

- (3) De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
- (4) **a) Convocatoria.** El veintiocho de octubre de dos mil veintiuno¹ el Consejo General del OPLE emitió el acuerdo IEEHCG/172/2021 por medio del cual se aprobó la Convocatoria.
- (5) **b) Manifestación de intención.** El doce de diciembre, Francisco Berganza Escorza presentó ante el OPLE su manifestación de intención para contender como candidato independiente a la gubernatura del estado de Hidalgo en el proceso electoral local 2021-2022.
- (6) **c) Solicitud de licencia.** El trece siguiente, Francisco Berganza Escorza solicitó al Congreso local una licencia por tiempo indefinido a su cargo como diputado local por el principio de representación proporcional de MORENA.
- (7) **d) Resolución del OPLE.** En esa misma fecha, el Consejo General del OPLE emitió la resolución IEEH/CG/R/016/2021, mediante el cual aprobó la manifestación de intención presentada por Francisco Berganza Escorza y emitió

¹ Todas las fechas corresponden a 2021, salvo mención de un año distinto.



la constancia que lo acredita como aspirante a candidato independiente a la gubernatura del estado de Hidalgo.

- (8) **e) Recurso de apelación local.** El diecisiete de diciembre, el representante propietario de Nueva Alianza Hidalgo presentó ante el OPLE una demanda de recurso de apelación en contra de la Resolución referida en el párrafo anterior.
- (9) **f) Sentencia impugnada.** El veintinueve de diciembre, el Tribunal local emitió una resolución en el expediente TEEH-RAP-NAH-041/2021 y acumulado, en la que, entre otras cuestiones, confirmó la Resolución IEEH/CG/R/016/2021, al estimar que los agravios de Nueva Alianza Hidalgo eran inoperantes, ya que, en esencia, se referían a hechos futuros de realización incierta, como es el caso de la aprobación del registro de la candidatura independiente de Francisco Berganza Escorza.
- (10) Particularmente, la autoridad responsable señaló que la tarea de verificar los requisitos de elegibilidad corresponde a la etapa de solicitud de registro y no a la de manifestación de intención.
- (11) **g) Juicio de revisión constitucional electoral.** El dos de enero de dos mil veintidós, el representante propietario de Nueva Alianza Hidalgo ante el OPLE presentó un escrito de juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal local en contra de su resolución, el cual fue remitido a esta Sala Superior.

III. COMPETENCIA

- (12) Esta Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por el partido Nueva Alianza Hidalgo con el objetivo de controvertir la resolución dictada por el Tribunal local, por la que confirmó la Resolución IEEH/CG/R/016/2021 que otorgó a Francisco Berganza Escorza la calidad de aspirante a candidato independiente a la gubernatura del estado de Hidalgo².

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- (13) Conforme al acuerdo 8/2020³ emitido por esta Sala Superior, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de

² Con fundamento en los artículos 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

³ El acuerdo General 8/2020 se aprobó el primero de octubre de dos mil veinte y se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el día trece siguiente. Al respecto, véase: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020.

acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto de manera no presencial.

V. IMPROCEDENCIA

- (14) Esta Sala Superior advierte que, en el caso concreto, se actualiza la causal de improcedencia relativa a que el juicio ha quedado sin materia, por lo que procede el desechamiento de la demanda.

5.1. Marco jurídico

- (15) El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que se debe desechar de plano un medio de impugnación cuando su improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento.
- (16) En ese sentido, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la misma ley dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto reclamado antes del dictado de la resolución respectiva, de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.
- (17) Esta Sala Superior ha precisado que el elemento determinante de esta causal de improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, con independencia de la razón –de hecho, o de Derecho– que produce el cambio de situación⁴.
- (18) Lo anterior porque el presupuesto indispensable de todo proceso es la existencia de un litigio, por lo que, si se extingue por cualquier causa, la impugnación queda sin materia.
- (19) Ello, porque la finalidad del proceso es resolver un litigio mediante el dictado de una sentencia por parte de un órgano imparcial, independiente y dotado de jurisdicción.

⁴ Jurisprudencia 34/2002.IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.



- (20) Al respecto, es necesario precisar que el cambio de situación jurídica puede acontecer, no solo por actos realizados por las autoridades señaladas como responsables, sino por hechos o actos jurídicos que aun cuando no provengan de aquellas, tengan como efecto inmediato impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio y, consecuentemente, el dictado de una resolución de fondo.
- (21) En ese orden de ideas, es criterio de este órgano jurisdiccional que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia y, por tanto, no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, o bien, dictar una sentencia de fondo.

5.2. Caso concreto

- (22) La controversia se originó porque el partido Nueva Alianza Hidalgo impugnó ante el Tribunal local la Resolución IEEH/CG/R/016/2021 en el que el OPLE aprobó la manifestación de intención de Francisco Berganza Escorza para ser aspirante a candidato independiente a la gubernatura del estado de Hidalgo y ordenó la entrega de la constancia que lo acredita con ese carácter.
- (23) En esencia, sostuvo que debía revocarse la resolución porque Francisco Berganza Escorza no cumplía con los requisitos de elegibilidad establecidos en la Convocatoria, ya que participa en el proceso interno de MORENA para la elección de la candidatura a la gubernatura de Hidalgo, además de que es diputado local de MORENA por el principio de representación proporcional y, aunque solicitó licencia a su cargo, comparte la ideología programas y postulados de dicho partido político, lo cual transgrede la naturaleza de las candidaturas independientes.
- (24) El Tribunal local confirmó la resolución del OPLE al calificar –en lo que fue materia de impugnación– como inoperantes los agravios del partido. En síntesis, porque los argumentos de la demanda pretendían controvertir la procedencia del registro de la candidatura independiente, cuando, conforme a la Convocatoria, la aprobación del registro es un acto correspondiente a una etapa posterior –futuro – y, por tanto, de realización incierta.

- (25) En desacuerdo con esa decisión, Nueva Alianza Hidalgo argumenta que al resolver el recurso de apelación el Tribunal local no advirtió la inequidad que genera la participación de Francisco Berganza Escorza en el proceso de registro de candidaturas independientes, pues debió motivar su decisión con base en diversos análisis y precedentes de la Sala Superior, los cuales llevarían a la conclusión de que: **a)** un ciudadano que ostenta el cargo de diputado local y participa en el proceso interno de elección de un partido, no cumple con los requisitos y estándares para ser candidato independiente, por lo cual, **b)** aun y cuando se desarrollara la etapa de manifestación de intención, a ningún fin práctico y respetuoso de la austeridad pública llevaría permitir su participación en las etapas siguientes, por lo cual, el Tribunal local debió revisar y valorar la procedencia de su registro en la resolución combatida.
- (26) No obstante, con base en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios⁵, es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, que el pasado ocho de enero se emitió el “Informe que rinde la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos al pleno del Consejo General respecto del avance de la captación del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a una candidatura independiente para el proceso electoral local 2021-2022”⁶, en el cual se dio a conocer que el seis de enero a las veintitrés horas con cinco minutos, Francisco Berganza Escorza presentó un escrito mediante el cual **manifestó su declinación** como aspirante a candidato independiente, el cual fue ratificado por él mismo el siete de enero siguiente.
- (27) Una vez ratificada la declinación del ciudadano referido, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos realizó **la cancelación del registro del aspirante** en el Sistema Nacional de Registro de precandidatas, precandidatos, candidatos y candidatas del Instituto Nacional Electoral e informó la declinación a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y a la Unidad Técnica de Fiscalización, ambas también del Instituto Nacional Electoral, para efecto de que se realizara la cancelación de su registro en el Sistema de Captación de Apoyo Ciudadano.

⁵ Artículo 15.1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

⁶ Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, “Informe que rinde la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos al pleno del Consejo General respecto del avance de la captación del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a una candidatura independiente para el proceso electoral local 2021-2022”,

<http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2022/enero/08012122/InformeApoyoCiudadano.pdf>



- (28) Dadas las circunstancias que rodean al caso concreto, se concluye que opera un cambio de situación jurídica y en consecuencia la controversia ha quedado sin materia, lo que se traduce en un impedimento para continuar con la sustanciación de la impugnación y, en su caso, el dictado de una sentencia de fondo respecto a la controversia planteada.

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos de los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las magistradas Janine M. Otálora Malassis, Mónica Aralí Soto Fregoso y el magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.